

CRIPTOACTIVOS EN EL PUNTO DE MIRA DE LOS BLANQUEADORES DE CAPITALES: ESPAÑA E ITALIA

CRYPTO-ASSETS AS NEW BENCHMARK TO THE MONEY LAUNDERERS: SPAIN AND ITALY

Cristina Ceccarelli
Doctoranda en Derecho Penal
Universidad de Sevilla (España)

Fecha de recepción: 30 de agosto de 2020.

Fecha de aceptación: 7 de octubre de 2020.

RESUMEN

El fenómeno de los criptoactivos ha tenido una gran evolución en estos últimos años, implementando un método de cambio que ofrece un elevado grado de anonimato a sus usuarios y se convierte, así, en el instrumento idóneo para disimular el valor objeto de las transacciones e introducir en el mercado financiero provechos obtenidos ilícitamente. Teniendo en cuenta que la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo constituye un reto crucial para los legisladores internacionales y nacionales, se hace imprescindible su intervención dirigida a dotar a este nuevo fenómeno de una regulación específica, que desincentive a los delincuentes de recurrir a las monedas virtuales para conseguir sus fines delictivos. Ello implicará la adopción de nuevas medidas de control sobre las transacciones financieras y la atribución de mayores poderes a las Unidades de Información Financiera, debiendo, los legisladores, evitar caer en recortes de derechos y libertades de los ciudadanos.

ABSTRACT

The phenomenon of crypto-assets has had a great evolution in recent years and it has implemented a change method that offers a high level of anonymity to its users; the virtual currency represents the perfect instrument for those who pursue hiding the real value of their transaction and introduce illicitly obtained profits in the financial market. In this context, as the fight against money laundering and the financing of terrorism is a crucial challenge for international and national legislators, it's essential their intervention to provide this new phenomenon with a specific regulation and discourages criminals from use virtual currencies to achieve their criminal purpose.

This intervention will imply the adoption of new control measures on financial transactions and the attribution of increased powers to the Financial Information Units and legislators must avoid falling into cuts of rights and freedoms of citizens.

PALABRAS CLAVE

Criptomonedas, Blanqueo de capitales, Financiación del Terrorismo, España, Italia

KEYWORDS

Cryptocurrencies, Money laundering, Financing of terrorism, Spain, Italy.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 2. LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI 3. LA V DIRECTIVA: DIRECTIVA (UE) 2018/843, DE 30 DE MAYO DE 2018 3.1 Los trabajos preparatorios 3.2 La adopción del texto definitivo 4. LA TRANSPOSICIÓN DE LA V DIRECTIVA: UNA MIRADA HACIA ESPAÑA E ITALIA 5. LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE MERCADOS DE CRIPTOACTIVOS 6. CONCLUSIONES 7. BIBLIOGRAFÍA

SUMMARY

1. INTRODUCTION 2. THE FATF RECOMMENDATIONS 3. THE V DIRECTIVE: DIRECTIVE (UE) 2018/843, OF 30 MAY 2018 3.1 The preparatory work 3.2 The adoption of the final text 4. THE TRANSPOSITION OF THE FIFTH DIRECTIVE: A LOOK TO SPAIN AND ITALY 5. THE PROPOSAL FOR A REGULATION ON MARKETS IN CRYPTO-ASSETS 6. CONCLUSIONS 7. BIBLIOGRAPHY

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo nos proponemos analizar la actividad legislativa de España e Italia para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en materia de criptoactivos, con el objetivo último de determinar si la misma se ajusta a los parámetros establecidos a nivel europeo.

El fenómeno de los llamados criptoactivos ha tenido una gran difusión en estos últimos años; en el año 2009, como consecuencia del desarrollo de una ideología

reacia a la intervención pública en el sector financiero¹, apareció en la escena mundial el *bitcoin*, siendo la primera implementación del concepto de criptomoneda, y pudiendo ser definido como “una mercancía que pretende funcionar como medio de pago electrónico alternativo, y que se caracteriza por su anonimato, inmaterialidad, alcance global y extrema volatilidad”². Hoy en día, diez años después, existen unas 7.165 monedas virtuales en circulación³.

Frente a los riesgos asociados a la difusión de los criptoactivos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en el año 2014 intervino el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante, GAFI) dando cuenta de cómo las criptomonedas se emplean cada vez más en el contexto de las finanzas criminales. A este respecto, el GAFI advierte que, si bien ningún producto financiero está a salvo de ser empleado maliciosamente en contextos criminales, es indiscutible que, en los últimos años, las criptomonedas se han convertido en el medio financiero empleado prevalentemente por los ciberdelincuentes⁴. La propia arquitectura de criptomonedas como el *bitcoin* los convierte en el instrumento idóneo para el blanqueo de capitales puesto que, si bien permiten la trazabilidad de las transacciones, ello no conduce a la identificación de los autores reales que intervienen en ellas, configurándose, así, la llamada “financiación anónima”⁵. Esta contribuye a fomentar la expansión de los mercados ilegales en la Unión Europea, los cuales, según evidencia la Comisión Europea, generan alrededor de 110 billones de euros, es decir el 1% del PIB europeo de 2010⁶.

La Unión Europea, por su parte, haciendo suyas las recomendaciones del GAFI, ha manifestado un creciente desasosiego frente al fenómeno de los criptoactivos, que la han llevado a poner en marcha nuevos procesos legislativos⁷. En el año 2016, transcurrido tan sólo un año desde la adopción de la IV Directiva de prevención del blanqueo de capitales⁸, comenzaron los trabajos para su reforma con el fin de adecuarla a las nuevas características del mercado financiero. A este respecto cabe tener en consideración los Dictámenes de los órganos consultivos involucrados en el procedimiento legislativo, el Banco Central Europeo (en adelante, BCE) y el Supervisor

¹ DI VIZIO F., “Lo statuto giuridico delle valute virtuali: le discipline e i controlli. Tra oro digitale ed irrocervo indomito”, en *BITGENERATION Criptovalute tra tecnologia, legalità e libertà*, Fondazione Cav. Lav. Carlo Pesenti e Fondazione Corriere della Sera, Milano, 15 marzo 2018, p. 2.

² Así lo define ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “El bitcoin como instrumento y objeto de delitos” en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 131, II, Época II, septiembre 2020, p. 6.

³ Datos consultados en septiembre de 2020: <https://blog.bitnovo.com/cuantas-criptomonedas-existen/>.

⁴ PÉREZ LÓPEZ, X., “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento del blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España” en *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 18, julio 2017, p. 152.

⁵ NAVARRO CARDOSO, F., “Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21, 2019, p. 19.

⁶ Sobre este punto véase MAUGERI A. M., “Prime osservazioni sulla nuova Proposta di Regolamento del Parlamento Europeo y del Consiglio relativo al riconoscimento reciproco dei provvedimenti di congelamento e di confisca” en *Diritto Penale Contemporaneo*, nº 2/2017, p. 234.

⁷ PÉREZ LÓPEZ, X., “Las criptomonedas ...” ... cit., p. 149.

⁸ Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Europeo de Protección de Datos (en adelante, SEPD), puesto que sus afirmaciones tuvieron un peso importante en la evolución de la reforma.

En este contexto, los ordenamientos jurídicos español e italiano se han movilizado para responder a las nuevas exigencias europeas, implementando una serie de medidas que, en determinados casos, pueden colisionar con derechos fundamentales como el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, siendo propósito de este trabajo señalar los puntos más críticos de ambas legislaciones.

Finalmente, merece especial mención la Propuesta de un Reglamento sobre los mercados de criptoactivos presentada por la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo el pasado 24 de septiembre de 2020. A este respecto, dando cuenta de cómo la existencia de normativas divergentes en la materia puede suponer un obstáculo para el establecimiento de un mercado interior de servicios financieros, se elige este instrumento legislativo para que sea de aplicación directa y de obligado cumplimiento en toda la Unión Europea, por encima de cualquier normativa nacional que regule la materia⁹.

2. LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

El GAFI intervino por primera vez en la materia de los criptoactivos en junio de 2014, publicando el informe llamado *“Monedas virtuales: definiciones clave y riesgos potenciales de ALA/CFT”*¹⁰, en el que, si bien reconocía la importancia de la innovación financiera, ponía de relieve su preocupación por este nuevo fenómeno. El objetivo del documento era proporcionar a los gobiernos nacionales y a los organismos internacionales un compendio de definiciones conceptuales que permitiese hacer frente a los riesgos potenciales asociados a las monedas virtuales.

A partir de ese momento, el GAFI ha mostrado su creciente preocupación sobre los riesgos procedentes del uso de las criptomonedas, siguiendo muy de cerca esta realidad.

Cabe hacer referencia al documento de junio de 2015 llamado *“Directrices para un enfoque basado en riesgo para monedas virtuales”*¹¹, por medio del cual el GAFI, haciéndose eco de las *Recomendaciones* publicadas en febrero de 2012¹², exhortó a los países a exigir a las instituciones financieras la identificación, evaluación y toma de medidas efectivas para mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo¹³.

⁹ De la misma opinión BOURKAIB A. y MÉNDEZ DE VIGO P. en su artículo “Propuesta de Reglamento de la UE para un mercado en criptoactivos”, publicado el 25 de septiembre de 2020 y disponible en <https://blog.cuatrecasas.com/propiedad-intelectual/propuesta-reglamento-ue-mercado-criptoactivos/>.

¹⁰ Disponible en la página web: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>.

¹¹ Disponible en la página web: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf>.

¹² Disponibles en la página web: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>.

¹³ Sección IV del informe del GAFI citado en la Nota 10.

Tan sólo unos años después¹⁴, el GAFI adoptará nuevas recomendaciones globales vinculantes¹⁵, en atención a que “*la amenaza de uso indebido de activos virtuales por parte de delincuentes y terroristas*” es un asunto “grave y urgente”, previendo obligaciones específicas para los proveedores de servicios relacionados con dichos activos. El 10 de julio de 2020, el GAFI vuelve a publicar un informe¹⁶ que responde a la intención de detectar, abordar y actualizar aquellos instrumentos que puedan suponer un riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, con especial referencia a la figura del llamado *stablecoin*¹⁷. La recomendación del GAFI es que los países identifiquen y evalúen los riesgos de blanqueo o financiación del terrorismo que puedan surgir del desarrollo de nuevos productos y prácticas empresariales y del uso de tecnologías nuevas para productos nuevos o ya existentes, con la obligación de que tal evaluación se produzca antes de lanzar el nuevo producto, en el caso de las instituciones financieras. De igual manera, se recomienda incluir en la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a los proveedores de servicios de activos virtuales, sometiéndolos a la obligación de registro o licencia, de modo que estén sujetos a medidas de control eficaces para garantizar el cumplimiento normativo.

3. LA V DIRECTIVA: DIRECTIVA (UE) 2018/843, DE 30 DE MAYO DE 2018

3.1. Los trabajos preparatorios

La inexistencia de un marco jurídico preventivo eficaz puede ser aprovechado por los ciberdelincuentes y llevar consigo graves consecuencias, circunstancia que empujó, el 5 de julio de 2016, a la Comisión Europea a presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una Propuesta de Directiva de reforma de la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En el resumen de la evolución de impacto que acompaña la propuesta¹⁸, se dio cuenta de cómo las transacciones sospechosas realizadas a través de monedas virtuales no se encontraban, hasta la fecha, sujetas a una vigilancia suficiente por parte de las autoridades, siendo objetivo del legislador europeo mejorar la detección de las transacciones sospechosas realizadas con monedas virtuales.

¹⁴ Más detalladamente, el 21 de junio de 2019.

¹⁵ Disponibles en la página web: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/RBA-VA-VASPs.pdf>.

¹⁶ Disponible en la página web: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/12-Month-Review-Revised-FATF-Standards-Virtual-Assets-VASPs.pdf>.

¹⁷ Se trata de una criptomoneda creada con la finalidad de que su valor permanezca estable. Para mantener esta poca variabilidad en su precio de mercado, necesita un respaldo físico, monetario o atado a otra criptomoneda. Para más información véase la página web: <https://academy.bit2me.com/que-es-stablecoin/>.

¹⁸ Disponible en la página web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016SC0224>.

En el curso de los trabajos de reforma de la IV Directiva tuvo un papel significativo el BCE¹⁹, el cual se pronunció mediante un Dictamen en fecha 12 de octubre de 2016, por el que si bien por un lado se señalaban las ventajas de esta tecnología en términos de eficiencia, por otro lado, se expresaba cierta preocupación acerca de la volatilidad de las monedas virtuales, haciendo hincapié, desde un primer momento, en que éstas no son monedas desde el punto de vista de la Unión, siendo más exacto considerarlas como medios de cambio, y no como medios de pago²⁰. Las disposiciones incluidas en la Propuesta de Directiva²¹ fueron acogidas favorablemente por el BCE, por cuanto el uso de monedas virtuales supone *“mayores riesgos que los medios tradicionales de pago en el sentido de que la transferibilidad de las monedas virtuales se base en la internet y no tiene otro límite que la capacidad de la red subyacente de ordenadores e infraestructura de tecnología informática de la moneda virtual de que se trate”*²².

De igual manera, en el proceso de adopción de la Directiva en cuestión tuvo un papel de gran importancia el SEPD, dado que la Directiva en cuestión, a diferencia de la anterior²³, se adopta en plena aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, de modo que, inevitablemente, los puntos de contacto con la materia de la protección de los datos personales se intensifican, debiendo de hacerse patentes en el texto de la V Directiva.

En este contexto, un Dictamen del SEPD²⁴ que examine el impacto de las modificaciones propuestas se vuelve fundamental, en aras de orientar al legislador europeo hacia una actuación que respete los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de datos. Así, el SEPD expresó una fuerte preocupación por el enfoque estricto adoptado en la Directiva; en sus palabras *“nos preocupa que las modificaciones introduzcan otros objetivos, distintos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que parecen no definirse con claridad”*²⁵. En su Dictamen el SEPD da cuenta de cómo *“las modificaciones propuestas eliminan las salvaguardas existentes que habrían concedido un cierto grado de proporcionalidad”*, y de cómo ciertas medidas se caractericen por su *“falta de proporcionalidad, así como los riesgos importantes e innecesarios para los derechos personales a la privacidad y la protección de datos”*²⁶.

¹⁹ Cuya intervención fue preceptiva por contener disposiciones que afectan a ciertas funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales, en virtud de la competencia consultiva que le es reconocida por el artículo 127.4 y el artículo 282.5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

²⁰ Observación 1.1.3. del Dictamen de 12 de octubre de 2016, disponible en la página web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016AB0049>.

²¹ Conformes, entre otras cosas, a las recomendaciones del GAFI.

²² Observación 1.1.1. del Dictamen de 12 de octubre de 2016, disponible en la página web *ut supra*.

²³ Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, también conocida como “IV Directiva”.

²⁴ Cuyo resumen se encuentra disponible en la página web https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/17-02-02_opinion_aml_ex_summ_es.pdf.

²⁵ Tercer párrafo del resumen del Dictamen disponible en la página web *ut supra*.

²⁶ Párrafos Sexto y Séptimo del Dictamen disponible en la página web *ut supra*.

El Dictamen, además, hace referencia a un pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁷, según el cual, si bien es cierto que la lucha contra el terrorismo internacional y la gran delincuencia constituye un objetivo de interés general, puesto que los instrumentos legales adoptados para alcanzar ese objetivo interfieren con los derechos fundamentales a la privacidad y la protección de datos, es necesario examinar la proporcionalidad de dichas medidas²⁸.

El Dictamen del SEPD, en su apartado 66, recoge las siguientes consideraciones:

“Hemos examinado la Propuesta y consideramos que esta tendría que haber satisfecho las siguientes exigencias:

— *Garantizar que todo tratamiento de datos personales tenga un propósito legítimo, específico y bien identificado, y esté vinculado a él de forma necesaria y proporcional. Que el encargado del tratamiento de los datos personales deba identificarse y ser responsable del cumplimiento de las normas en materia de protección de datos.*

— *Garantizar que toda limitación del ejercicio de los derechos fundamentales a la privacidad y la protección de datos se establezca en el acto legislativo, respete su esencia y, con arreglo al principio de proporcionalidad, solo se adopte si es necesaria para alcanzar objetivos de interés general reconocidos por la Unión o por la necesidad de proteger los derechos y libertades de terceros.*

— *Garantizar un examen adecuado de la proporcionalidad de las medidas propuestas en relación con los objetivos perseguidos, ya que las medidas de emergencia que resultan aceptables para hacer frente al riesgo de atentados terroristas podrían resultar excesivas si se aplican para evitar el riesgo de evasión fiscal.*

— *Mantener salvaguardas que habrían concedido un cierto grado de proporcionalidad (por ejemplo, al establecer las condiciones para acceder a la información sobre transacciones financieras por parte de las UIF).*

— *Permitir el acceso a información sobre la titularidad real con arreglo al principio de proporcionalidad, entre otras cosas, permitiendo dicho acceso únicamente a entidades encargadas del cumplimiento de la ley.”*

En definitiva, el Dictamen del SEPD exhortó al legislador europeo a replantearse las modificaciones propuestas, con el fin de adecuarlas a una serie de exigencias ligadas al respeto del principio de proporcionalidad.

3.2. La adopción del texto definitivo

La Directiva (UE) 2018/843, también conocida como “V Directiva”, se aprueba por el legislador europeo en fecha 30 de mayo de 2018²⁹, considerando esencial

²⁷ Sentencia del TEJ de 8 de abril de 2014, dictada en los asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights Ireland*.

²⁸ *Digital Rights Ireland*, apartados 45 a 48.

²⁹ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para

ampliar el ámbito de aplicación de la IV Directiva, para incluir en él a los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas en curso legal (llamados *exchangers*), así como a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos (llamados *wallet providers*)³⁰. A través del artículo 3 de la Directiva se incluyen los conceptos de “monedas virtuales” y de “proveedor de servicios de custodia de monederos electrónicos”³¹, en consonancia con las recomendaciones facilitadas por el GAFI, por la BCE, y por los otros organismos implicados en el procedimiento consultivo.

La nueva Directiva impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que los proveedores de servicios relacionados con monedas virtuales estén sometidos a autorización o registro. Sin embargo, se da cuenta de cómo la referida inclusión “no resolverá totalmente la cuestión del anonimato asociado a las transacciones con monedas virtuales [...]”. Para combatir los riesgos relacionados con ese anonimato, las UIF nacionales deben poder obtener informaciones que les permitan asociar las direcciones de las monedas virtuales a la identidad del propietario de la moneda virtual. Además, debe analizarse más a fondo la posibilidad de que los usuarios efectúen, con carácter voluntario, una autodeclaración a las autoridades designadas³².

De modo que la V Directiva refuerza significativamente el papel atribuido a las Unidades de Información Financiera (en adelante, UIF), estableciendo que “deben poder recabar de cualquier entidad obligada toda la información necesaria relativa a sus funciones. Su acceso ilimitado a la información es esencial para garantizar el rastreo de los flujos de capitales y la detección temprana de las redes y los flujos ilícitos”³³.

Tal y como se recoge en la Directiva, “La finalidad de las UIF consiste en recoger y analizar la información que reciban con miras a establecer vínculos entre transacciones sospechosas y la actividad delictiva subyacente, a fin de prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y de comunicar los resultados de tales análisis, así como las informaciones adicionales a las autoridades competentes cuando existan motivos para sospechar de la existencia de blanqueo de

el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

³⁰ El artículo 1 de la Directiva (UE) 2018/843, recoge lo siguiente: “La Directiva (UE) 2015/849 se modifica como sigue: 1) El artículo 2, apartado 1, punto 3, se modifica como sigue: [...] c) se añaden las letras siguientes: «g) los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias; h) los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos”.

³¹ El artículo 3 de la Directiva recoge las siguientes definiciones: “[...] d) se añaden los puntos siguientes: «18) “monedas virtuales”: representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos; 19) “proveedor de servicios de custodia de monederos electrónicos”: una entidad que presta servicios de salvaguardia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes, para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales”.

³² Considerando (9) de la Directiva (UE) 2018/843.

³³ Considerando (16) y (17) de la Directiva (UE) 2018/843.

*capitales, delitos subyacentes conexos o financiación del terrorismo*³⁴. Motivo por el cual resulta esencial que estas colaboren a través del intercambio mutuo de información, de forma espontánea o previa solicitud de otro Estado miembro. Para facilitar esta colaboración, el legislador europeo alude a la necesidad de uniformar las definiciones nacionales a nivel del derecho de la Unión³⁵.

Por otro lado, la Directiva recoge que *“Con el fin de respetar la privacidad y proteger los datos personales, deben almacenarse en mecanismos automatizados centralizados para cuentas bancarias y de pago, como registros o sistemas de consulta de datos, los datos mínimos necesarios para el desarrollo de las investigaciones en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. [...] los Estados miembros deben fijar períodos de conservación [...]. La base del acceso a esos mecanismos debe ser la necesidad de saber*³⁶.

Finalmente, parece oportuno señalar que en la Directiva (UE) 2018/1673, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, en su considerando (6) recoge que *“El uso de monedas virtuales presenta nuevos riesgos y desafíos desde la perspectiva de la lucha contra el blanqueo de capitales. Los Estados miembros deben velar por que esos riesgos se aborden adecuadamente”*.

En definitiva, el legislador europeo parece haber tomado conciencia de los riesgos que subyacen a la difusión de las monedas virtuales, procediendo a una primera normativización del fenómeno, imponiendo controles sistemáticos y requisitos de verificación sobre los clientes, reforzando de forma incisiva los poderes atribuidos las UIF, las cuales se ven legitimadas a actuar cuando existe la mera “sospecha” de la existencia de blanqueo de capitales, delitos subyacentes o financiación del terrorismo. Todo apunta en que la línea seguida por el legislador europeo se mueva hacia un enfoque preventivo, adelantando las fronteras de punibilidad a peligros de tipo abstracto, que se sitúan lejos de la lesión efectiva de un bien jurídico protegido.

4. LA TRANSPOSICIÓN DE LA V DIRECTIVA: UNA MIRADA HACIA ESPAÑA E ITALIA

Pasamos ahora a analizar las medidas que España e Italia han adoptado para incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos la V Directiva europea de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, evidenciando las diferencias y similitudes entre las dos regulaciones.

En el ordenamiento jurídico español, en fecha 12 de junio de 2020, transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo concedido por la Unión

³⁴ Considerando (18) de la Directiva (UE) 2018/843.

³⁵ Considerando (18) de la Directiva (UE) 2018/843: “[...] Las UIF han aludido a dificultades en el intercambio de información basadas en las diferencias en las definiciones nacionales de determinados delitos subyacentes, como los delitos fiscales, que no han sido objeto de armonización por el Derecho de la Unión.”

³⁶ Considerando (21) de la Directiva (UE) 2018/843.

Europea para transponer la V Directiva (plazo que expiraba el 10 de enero de 2020), se publica un Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo^{37 y 38}. El Anteproyecto, además de incluir las definiciones de “moneda virtual”³⁹, “cambio entre monedas virtuales”⁴⁰, “cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria”⁴¹ y “proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos”⁴², conforme a lo dispuesto por la Directiva (UE) 2018/843, destaca la necesidad de incorporar a la Ley 10/2010 nuevos sujetos obligados, sometiendo a una serie de obligaciones preventivas a las personas que prestan servicios de cambio de monedas virtual por moneda de curso legal, así como a aquellas que prestan servicios de custodia de monederos electrónicos.

En ambos casos, subraya el Anteproyecto, estas personas físicas o jurídicas deberán estar registradas y supervisadas por las autoridades. Para ello, se prevé la creación de un registro único en el seno del Ministerio de Justicia.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico italiano, fue a través del Decreto-Ley nº 90/2017, de 25 de mayo de 2017, de transposición de la IV Directiva, cuando se introdujo por primera vez en la normativa nacional la definición de “moneda virtual”⁴³, así como la inclusión entre los sujetos sometidos a obligaciones preventivas a los

³⁷ El “Anteproyecto de Ley --/2020 por la que se modifica la Ley 10/2010, de 20 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y se trasponen Directivas de la UE en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”, disponible en la página web

https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/ECO_TES_20200612_AP_V_Directiv_Blanqueo.pdf.

³⁸ En la Sección I del Preámbulo del Anteproyecto de Ley citado *ut supra*, se afirma que “la normativa de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo tiene la necesidad de adaptarse y evolucionar a medida que lo hacen los riesgos y amenazas a los que se enfrenta”.

³⁹ El nuevo apartado 5 del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, quedará redactado del siguiente modo: “Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida o garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”.

⁴⁰ El nuevo apartado 6 del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, quedará redactado del siguiente modo: “Se entenderá por cambio entre monedas virtuales el intercambio entre uno o varios tipos de monedas virtuales”.

⁴¹ El nuevo apartado 7 del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, quedará redactado del siguiente modo: “Se entenderá por cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de cambio en el país en el que haya sido emitido”.

⁴² El nuevo apartado 8 del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, quedará redactado del siguiente modo: “Se entenderá por proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos aquellas personas físicas o jurídicas que prestan servicios de salvaguardia o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales.”

⁴³ El artículo 1 del Decreto-Ley nº 231/2007, apartado 2, letra qq), tras la modificación operada por el Decreto-legislativo nº 90/2017 recoge la siguiente definición: “la rappresentazione digitale di valore, non emessa da una banca centrale o da un'autorita' pubblica, non necessariamente collegata a una valuta avente corso legale, utilizzata come mezzo di scambio per l'acquisto di beni e servizi e trasferita, archiviata e negoziata elettronicamente”.

proveedores de servicios de cambio de monedas virtual por moneda de curso legal⁴⁴ y⁴⁵. De este modo, el legislador italiano procedió a una primera regulación del fenómeno virtual, anticipándose incluso a las previsiones europeas que serían posteriormente adoptadas en la materia⁴⁶.

Ahora bien, la transposición en el ordenamiento jurídico italiano de la V Directiva europea contra el blanqueo y la financiación del terrorismo se produce a través del Decreto-Ley nº 125/2019, de 4 de octubre de 2019. Ello conlleva, en primer lugar, una redefinición del concepto de “moneda virtual”⁴⁷, de acuerdo con lo establecido por el legislador europeo (incluyéndose, así, la “moneda virtual no garantizada”⁴⁸ y la “finalidad de inversión”). Posteriormente, se incluyen, entre los sujetos sometidos a obligaciones preventivas, a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos⁴⁹.

El legislador italiano, al igual que el español, ha previsto una específica obligación de registro para los proveedores de servicios relacionados con el uso de monedas virtuales; ello se producirá en una sección especial del “Organismo degli Agenti e dei Mediatori”, cuya vigilancia se atribuye a la “Guardia di Finanza”.

Parece oportuno señalar que ambos ordenamientos jurídicos han hecho suyas las recomendaciones del GAFI publicadas con posterioridad a la adopción de la V Directiva⁵⁰, dirigidas a incluir entre los sujetos obligados en las legislaciones nacionales contra el blanqueo a aquellos proveedores que ofrecen servicios de cambio entre diferentes monedas virtuales⁵¹.

⁴⁴ La definición confeccionada por el Decreto-Ley nº 90/2017, que modificó el artículo 3, apartado 5, letra i) del Decreto-Ley nº 231/2007 es la siguiente: “*i prestatori di servizi relativi all'utilizzo di valuta virtuale, limitatamente allo svolgimento dell'attività di conversione di valute virtuali da ovvero in valute aventi corso forzoso*”.

⁴⁵ Incluidos en la categoría de “operadores no financieros”, sujetos a una específica forma de vigilancia.

⁴⁶ Así lo reconoce STURZO L., “Bitcoin e riciclaggio 2.0” en *Diritto Penale Contemporaneo*, nº 5/2018, p 34, la cual literalmente afirma “[...] di ciò il legislatore sembra aver preso atto, avendo non soltanto proceduto ad una prima “normativizzazione” del fenomeno virtuale, ma avendo addirittura anticipato le previsioni europee in materia di riciclaggio e finanziamento del terrosimo, con una modalità che si è tuttavia rivelata essere parzialmente carente”.

⁴⁷ El Decreto-Ley nº 125/2019 hace suya la definición incluida en la V Directiva y la definición de “moneda virtual” recogida en el artículo 1, apartado 2, letra qq) del Decreto-Ley nº 231/2007 queda así redactada: “*la rappresentazione digitale di valore, non emessa né garantita da una banca centrale o da un'autorità pubblica, non necessariamente collegata a una valuta avente corso legale, utilizza- ta come mezzo di scambio per l'acquisto di beni e servizi o per finalità di investimento e trasferita, archiviata e negoziata elettronicamente*”.

⁴⁸ Se trata de los llamados “tokens híbridos”, monedas virtuales que se emiten como *Initial Coin Offering* y posteriormente, se transforman en formas de pago en plataformas. Para más información véase: <https://academy.bit2me.com/que-es-un-security-token/>.

⁴⁹ El Decreto-Ley nº 125/2019 incluye en el artículo 1, apartado 2, letra ff bis) la siguiente definición: “*ogni persona fisica o giuridica che fornisce, a terzi, a titolo professionale, anche on line, servizi di salvaguardia di chiavi crittografiche private per contro dei propri clienti, al fine di detenere, memorizzare e trasferire valute virtuali*”.

⁵⁰ Recomendaciones del GAFI anteriormente mencionadas, véase notas de 10 a 16.

⁵¹ En Italia ello se produjo a través del Decreto-Ley nº 125/2019, por la modificación del artículo 1, apartado 2, letra ff), que incluye ahora la siguiente definición “[...] *in rappresentazioni digitali di valore, ivi comprese quelle convertibili in altre valute virtuali nonché i servizi di emissione, offerta, trasferimento*”.

De igual manera, tanto el Anteproyecto de Ley español, como el Decreto-Ley nº 125/2019, agilizan los mecanismos para intercambiar información entre las UIF y los demás sujetos obligados⁵².

A este respecto, resulta evidente que el intercambio de información entre las UIF intensifica los puntos de contacto con la materia de la protección de datos, haciéndose imprescindible la búsqueda de un punto de equilibrio entre los dos sectores, sobre todo si tenemos en cuenta que la V Directiva, a diferencia de la IV, se transpone en plena aplicación del Reglamento general de protección de datos, el cual, en su día, tuvo en cuenta que la normativa de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluyendo objetivos de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, podía, excepcionalmente, conllevar una limitación de los derechos de los interesados⁵³.

Ahora bien, por lo que respecta al caso italiano, el Decreto-Ley de transposición de la V Directiva recoge una cláusula general⁵⁴, por la que se impone la obligación de asegurar que el tratamiento de los datos personales adquiridos en cumplimiento de la normativa se realice únicamente para las finalidades previstas por el Código en materia de protección de datos personales. Cabe ahora preguntarse cómo ha sido acogida esta previsión por el Inspector para la protección de los datos personales (llamado, en Italia, “Garante Privacy”).

En fecha 24 de julio de 2019, el legislador italiano recibió un Dictamen del Garante Privacy⁵⁵ en el que se realizaban una serie de consideraciones sobre el texto legislativo sometido a aprobación; en el Dictamen se hacía referencia a la necesidad de que el legislador actuara con rigor, en términos de necesidad y proporcionalidad en las intervenciones de control y prevención, sobre todo teniendo en cuenta la enorme cantidad de flujos de información previstos.

Más detalladamente, el Garante Privacy dirige sus críticas hacia las modificaciones propuestas en los siguientes términos:

e compensazione e ogni altro servizio funzionale all’acquisizione, alla negoziazione o all’intermediazione nello scambio delle medesime valute”. Por su parte, el Anteproyecto de Ley publicado por el legislador español, en su artículo único dispone que el artículo 2 quedará redactado de la siguiente manera: “Los proveedores de servicios de cambio entre monedas virtuales, de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria, de transferencia de monedas virtuales y de custodia de monederos electrónicos”.

⁵² En España, a través del artículo 21 del Anteproyecto de Ley que pretende modificar el artículo 33 de la Ley 10/2010; en Italia, el Decreto-Ley nº 125/2019, introdujo la regulación del intercambio de información en el artículo 13-bis del Decreto-Ley nº 231/2007.

⁵³ El artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, también conocido como “Reglamento general de protección de datos”, en su apartado 1, recoge lo siguiente: “El Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable o el encargado del tratamiento podrá limitar, a través de

⁵⁴ El Decreto-Ley nº 215/2019 introduce en el artículo 3, apartado 9, lo siguiente: “I soggetti obbligati assicurano che il trattamento dei dati acquisiti nell’adempimento degli obblighi di cui al presente decreto avvenga, per i soli scopi e per le attività da esso previsti e nel rispetto delle prescrizioni e delle garanzie stabilite dal Codice in materia di protezione dei dati personali”.

⁵⁵ Disponible en la página web: <https://www.garanteprivacy.it/home/docweb/-/docweb-display/docweb/9126288>.

- Se prevé que las UIF pueden utilizar las informaciones obtenidas por otras UIF, no solo en su actividad de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sino también para otros fines, o bien ser transmitidas a otras UIF previo consentimiento de la UIF que ha facilitado la información⁵⁶. Dicha previsión entra en directa colisión con el principio de limitación de la finalidad, previsto en el artículo 5 del Reglamento sobre protección de datos⁵⁷.
- Por otro lado, se echan en falta unas reglas específicas con el fin de asegurar el recurso a canales protegidos de comunicación, tratándose de medidas imprescindibles, sobre todo en aras de garantizar la privacidad y un nivel de seguridad adecuado al riesgo, y para no incurrir en vulneraciones de lo dispuesto en el artículo 56 de la IV Directiva, según el cual *“[...] Estas tecnologías permitirán a las UIF cotejar sus datos con los de otras UIF de forma anónima garantizando una protección plena de los datos personales, con el fin de detectar sujetos de interés para las UIF en otros Estados miembros e identificar sus ingresos y fondos”*.
- La previsión de una cláusula de estilo genérica en la normativa de trasposición de la V Directiva no es suficiente: es esencial prever garantías específicas para la tutela de los datos personales y cumplir con la obligación de información respecto de su tratamiento, antes de entablar una relación de negocios o de efectuar transacciones. El estado actual de la normativa italiana omite dar actuación al artículo 41, apartado 3, de la IV Directiva, según el cual *“Las entidades obligadas facilitarán a los nuevos clientes la información requerida en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE antes de entablar una relación de negocios o de efectuar una transacción ocasional. Dicha información contendrá en particular un aviso general sobre las obligaciones legales de las entidades obligadas por la presente Directiva con respecto al tratamiento de datos personales a efectos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo [...]”*.

Parece oportuno señalar que el legislador penal italiano hizo caso omiso al Dictamen del Garante Privacy, publicando el texto normativo en fecha 4 de octubre de 2019, sin que en el mismo se incluyeran las modificaciones propuestas. De ello se colige que la normativa actualmente vigente en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo adolece de graves faltas de concreción en materia de protección de datos, atribuyendo a las UIF unos poderes potencialmente

⁵⁶ El Decreto-Ley nº 125/2019 modifica el artículo 13-bis, apartado 2, del Decreto-Ley nº 231/2007, en los términos siguientes: *“La UIF utilizza le informazioni ottenute dalle altre FIU per lo svolgimento delle attività di cui al comma 1 e per le finalità per cui le predette informazioni sono fornite. Tali informazioni possono essere utilizzate per finalità ulteriori o trasmesse dalla UIF alle autorità nazionali competenti previo consenso della FIU dello Stato che ha fornito le informazioni e nel rispetto degli eventuali limiti o condizioni posti dalla medesima FIU”*.

⁵⁷ En el Reglamento (UE) 2016/679, artículo 5, apartado 1, letra b, se recoge que los datos personales *“[...] b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica”*.

ilimitados que no dan cuenta de la sensibilidad de los datos objeto de grandes flujos de intercambio.

Por su parte, el legislador penal español parece estar actuando conforme al Reglamento europeo en materia de protección de datos. La modificación propuesta para el artículo 33 de la Ley 10/2010, según el Anteproyecto de Ley, establece que: “[...] los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refiere el artículo 18 con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquella”.

Por otro lado, en el apartado 5 de la modificación propuesta para el artículo 33 se recoge que: “Los sujetos obligados [...] deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los citados tratamientos a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos de carácter personal. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos. El acceso a los datos quedará limitado a los órganos de control interno previstos [...]”.

En definitiva, el legislador penal español, por lo menos en el Anteproyecto de Ley, y sin perjuicio del texto que finalmente se apruebe, parece mostrar una mayor sensibilidad hacia el respeto de derechos fundamentales, como el derecho a la privacidad y a la protección de datos, teniendo en consideración las graves implicaciones que, en esta materia, se pueden derivar de la aplicación de la normativa de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo adaptada a la “época de las criptomonedas”.

5. LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE MERCADOS DE CRIPTOACTIVOS

Nos parece oportuno, antes de finalizar nuestro trabajo, hacer una referencia sucinta a la Propuesta de Reglamento sobre los mercados de criptoactivos, publicada por la Comisión Europea el pasado 24 de septiembre de 2020⁵⁸. Se trata de una medida normativa que nos permite entender el alcance actual del fenómeno de las criptomonedas, pues el objetivo del legislador europeo es, esta vez, establecer un marco común a nivel de la Unión en materia de emisión, funcionamiento y organización de los proveedores de servicios de criptoactivos.

La Propuesta contempla la imposición a dichos sujetos de un régimen de obligaciones generales, además de obligaciones específicas en función del tipo de servicio prestado. Entre las primeras se incluyen reglas básicas de buena conducta en el mercado, requisitos prudenciales, organizativos, y de custodia de los criptoactivos. Las obligaciones específicas van referidas a la prestación de servicios de custodia y administración de criptoactivos, gestión de plataformas para su negociación, cambio

⁵⁸ Disponible en la página web: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:f69f89bb-fe54-11ea-b44f-01aa75ed71a1.0003.02/DOC_1&format=PDF.

de criptoactivos por moneda de curso legal u otros criptoactivos, ejecución de órdenes por cuenta de terceros y la prestación de asesoramiento sobre estos activos.

En definitiva, la Comisión europea a través de una Propuesta de Reglamento que regula la materia, da cuenta de la importancia de la innovación digital y, por tanto, de la inevitable evolución de las llamadas criptomonedas, las cuales, dada su creciente relevancia, deben ser objeto de regulación uniforme en el territorio de los Estados miembros.

6. CONCLUSIONES

El legislador italiano ha traspuesto la V Directiva mediante el Decreto-Ley nº 125/2019, de 4 de octubre de 2019, mientras que el legislador penal español, pese a haber transcurrido el plazo máximo establecido al efecto, aún no ha cumplido con su deber de transposición de la Directiva, habiéndose publicado hasta el momento únicamente el Anteproyecto de Ley.

Tras el análisis de ambas regulaciones se observa el pleno cumplimiento de las exigencias previstas por el legislador europeo respecto de la inclusión de nuevas definiciones relacionadas con conceptos fruto de la innovación tecnológica, así como de la inclusión de nuevo sujetos obligados a cumplir con las citadas normativas.

Por otro lado, respecto de las exigencias contempladas en la V Directiva en cuanto a la posibilidad de que las UIF de cada país obtengan información que permita asociar las direcciones de las monedas virtuales a la identidad del propietario de éstas (cuestión que, en buena parte, resolvería el problema del anonimato ligado a esas herramientas), habrá que esperar para ver cómo, en la práctica, las UIF italiana y española se dotan de los poderes previstos por la Directiva.

Lo que sí podemos adelantar es que las atribuciones a las UIF operadas por la V Directiva, inevitablemente, van a incidir en la materia de la protección de los datos personales, haciéndose imprescindible la búsqueda de un punto de equilibrio entre la persecución del objetivo de interés público y la garantía de que no se vayan a mermar los derechos fundamentales de cada individuo.

A este respecto, el legislador penal italiano parece no haber cumplido con las exigencias requeridas por el Reglamento vigente en materia de protección de datos, desde el momento en que, haciendo caso omiso al Dictamen del Garante Privacy, adopta una normativa que adolece de graves faltas de concreción y garantías, atribuyendo a las UIF unos poderes potencialmente ilimitados que no dan cuenta de la sensibilidad de los datos objeto de grandes flujos de intercambio.

En definitiva, la normativa adoptada en Italia constituye un claro ejemplo de la tendencia del actual discurso penal, dominado por el interés en establecer niveles máximos de seguridad, aunque ello provoque la flexibilización de los derechos y garantías constitucionales.

En aras de actuar conforme a las exigencias de la Directiva (UE) 2018/843, el legislador penal italiano debería replantearse la relación entre protección de datos y persecución de objetivos de orden público como lo son la represión del blanqueo de

capitales y de la financiación del terrorismo, evitando incentivar las tendencias basadas en la prevención y en la seguridad.

Por otro lado, el legislador penal español parece estar actuando conforme al Reglamento europeo en materia de protección de datos, previendo que los datos recabados por las UIF se usen solo con una finalidad, la prevista en la normativa de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; sin embargo, hemos de tener en cuenta que, hasta la fecha, se ha analizado únicamente el Anteproyecto de Ley, estando a la espera del texto definitivo.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que se está elaborando un Reglamento europeo sobre el mercado de los criptoactivos, lo cual demuestra que el legislador europeo ha tomado nota de la inevitable evolución de las llamadas criptomonedas, cuya relevancia, no sólo en términos económicos sino también en términos de riesgos para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, exige que sean objeto de regulación uniforme en el territorio de los Estados miembros.

7. BIBLIOGRAFIA

- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “El bitcoin como instrumento y objeto de delitos” en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 131, II, Época II, septiembre 2020, pp. 75-103.
- BOURKAIB A. y MÉNDEZ DE VIGO P., “Propuesta de Reglamento de la UE para un mercado en criptoactivos”, 25 de septiembre de 2020, disponible en: <https://blog.cuatrecasas.com/propiedad-intelectual/propuesta-reglamento-ue-mercado-criptoactivos/>.
- DI VIZIO F., “Lo statuto giuridico delle valute virtuali: le discipline e i controlli. Tra oro digitale ed ircovero indomito”, en *BITGENERATION Criptovalute tra tecnologia, legalità e libertà*, Fondazione Cav. Lav. Carlo Pesenti e Fondazione Corriere della Sera, Milano, 15 marzo 2018, pp. 1-29.
- MAUGERI A.M., “Prime osservazioni sulla nuova Proposta di Regolamento del Parlamento Europeo y del Consiglio relativo al riconoscimento reciproco dei provvedimenti di congelamento e di confisca” en *Diritto Penale Contemporaneo*, nº 2/2017, pp. 231-256.
- NAVARRO CARDOSO, F., “Criptomonedas (en especial, bitc oin) y blanqueo de dinero” en *Revista Electr onica de Ciencia Penal y Criminolog a*, núm. 21, 2019, pp. 14-59.
- P EREZ L OPEZ, X., “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento del blanqueo de capitales en la Uni on Europea y en Espa a” en *Revista de derecho penal y criminolog a*, núm. 18, julio 2017, pp. 141-187.
- STURZO L., “Bitcoin e riciclaggio 2.0” en *Diritto Penale Contemporaneo*, nº 5/2018, pp. 1-34.
- ZARAGOZA TEJADA, J.I., “Criptoactivos y blanqueo de capitales” en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, septiembre 2019.